



Expediente: **056700342489**
Radicado: **AU-03271-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/08/2023** Hora: **12:19:04** Folios: **10** Sancionatorio: **00088-2023**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director de la Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1173 del 01 de agosto de 2023, se denuncia de forma anónima ante la Corporación "*movimiento de tierras en fuente hídrica que alimenta el acueducto de Cristales-San Roque y presencia de maquinaria realizando movimiento de tierras sobre la vía San Roque – Santo Domingo, afectándola*" hechos ocurridos en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque.

Que el día 15 de agosto del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el predio denominado proyecto campestre "Villa Laura" ubicado en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque, generándose el informe técnico N° **IT-05325-2023 del 23 de agosto del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. OBSERVACIONES:

3.1 Localización

La zona donde se realizó afectación de tres fuentes hídricas se encuentra sobre el punto con coordenadas geográficas 6°29'7.78"N y 75° 3'3.80"O, localizado en la vereda La Floresta en jurisdicción del municipio de San Roque.

En la misma vereda, se halla una zona de cantera sobre las coordenadas 6°29'13.70"N y 75° 3'7.70"O, la cual está siendo explotada para el uso del material



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

extraído dentro de las actividades constructivas del Proyecto Campestre Villa Laura.

Estos puntos se ubican específicamente en la subcuenca quebrada La Floresta y a su vez en la cuenca de la quebrada San Roque- Guacas.



Figura 1. Localización de la zona de estudio. Fuente: Modificado a partir de Geoportal Cornare, 2023



Foto 1. Localización de la cantera respecto al proyecto campestre y a la zona afectada. Fuente: Cornare, 2023.

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita técnica realizada el día 15 de agosto del año en curso, se accedió a dos puntos con presunta afectación en relación al Proyecto Campestre Villa Laura. Uno de ellos corresponde a una cantera en un talud sobre la vía San Roque – Santo Domingo, intervenido con uso de retroexcavadora para la extracción de bloques rocosos del Batolito Antioqueño y suelo residual de su perfil de meteorización.

El otro, corresponde a la cuenca de la quebrada San Juan, específicamente en la zona donde se está llevando a cabo dicho proyecto. (Ver la Figura 1 y la Foto 1). A continuación, se realiza la descripción de lo observado en cada punto: Punto 1. Cantera sobre la vía San Roque-Santo Domingo La cantera se ubica sobre la margen derecha de la vía San Roque – Santo Domingo sobre las coordenadas mencionadas en el numeral

3.1 Localización del presente informe.

Ella corresponde a un talud en el que aflora el perfil de meteorización del Batolito Antioqueño del cual el material extraído está siendo usado para llevar a cabo las actividades constructivas del Proyecto Campestre Villa Laura, según indicó el operador de la retroexcavadora.

La cantera presenta un ancho de talud de 36 m de alto aproximadamente, 80 m de ancho y pendientes muy escarpadas variables entre 45° y 85° de inclinación, según la clasificación del Servicio Geológico Colombiano (2012), como se muestra en la Foto 2 y en la Tabla 1



Foto 2. Cantera en la vía San Roque – Santo Domingo. Fuente: Cornare, 2023.

Tabla 1. Rangos de inclinación de la ladera (SGC, 2012).

INCLINACIÓN (°)	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL Y COMPORTAMIENTO
<5	Plana a suavemente inclinada	Muy blanda y muy baja susceptibilidad a movimientos en masa (MM)
6-10	Inclinada	Blanda y baja susceptibilidad a MM
11-15	Muy inclinada	Moderadamente blanda y moderada susceptibilidad a MM
16-20	Abrupta	Moderadamente resistente y moderada susceptibilidad a MM
21-30	Muy abrupta	Resistente y alta susceptibilidad a MM
31-45	Escarpada	Muy resistente y alta susceptibilidad a MM
>45	Muy escarpada	Extremadamente resistente y alta susceptibilidad a MM

Dado que el material arrancado cae previamente a la vía, éste está generando obstaculización de la misma y genera inseguridad para el paso de vehículos y transeúntes.

Es importante anotar que la extracción de material sobre la vía no cuenta con permisos por parte de las Autoridades Minera y Ambiental, afectando el recurso suelo y generando un impacto sobre el paisaje.

Finalmente, en informe previo de Cornare con radicado No IT-03327-2022 se encontró que este sitio correspondía a un talud afectado por un deslizamiento provocado por las fuertes precipitaciones presentadas en la región y no a un Título Minero otorgado por parte de Secretaría de Minas.

Punto 2. Afectación a tres fuentes hídricas

o Quebrada San Juan Sobre la quebrada San Juan se observaron diversas modificaciones del cauce correspondientes a redireccionamiento, estrangulamiento y taponamiento. El redireccionamiento se ha realizado por medio de la localización de dos diques de llenos antrópicos de color pardo compuestos por arenas, limos y gravas. El estrangulamiento se realizó en uno de los meandros de la fuente hídrica, siendo este cubierto casi en su totalidad por material de suelo y grava, como se muestra en la **Foto 3**. El taponamiento refiere a que varias partes el cauce fueron cubiertas totalmente por llenos antrópicos.



Foto 3. Modificación del cauce de la quebrada San Juan. Fuente: Cornare, 2023.

Además de ello, se realizó perfilado en la zona sur del meandro como se observa en la imagen superior derecha de la Foto 3, interviniendo su margen izquierda.

Según lo indicado por funcionarios de la Alcaldía Municipal de San Roque, los predios donde se realizó la intervención de dichos afluentes no son propiedad del Proyecto Villa Laura sino de las señoras Rosmira Cano y Ligia Gallo, quienes manifiestan que dichas actividades se realizaron sin su autorización.

En la Foto 4 se evidencia uno de los diques dispuestos para cambiar la dirección el flujo del agua y en la Figura 2 la zona que fue afectada por el corte abrupto del meandro, así:



Foto 4. Dique en costado oeste de la quebrada San Juan. Fuente: Cornare, 2023.



Figura 2. Estrangulamiento de meandro en la quebrada San Juan. Fuente: Cornare, 2023.

Asimismo, se observó la disposición de material de lleno en ambas márgenes de la quebrada estrechando su cauce (llegando en algunos casos a tener un mínimo de 30 cm) y la ubicación de un puente, como se observa en la Foto 5, el cual se encuentra construido con estribos y apoyos en concreto. Éste presenta una longitud de 4 m, un ancho de 3 m y una altura de 2 m aproximadamente, como se muestra a continuación:



Foto 6. Puente sobre la quebrada San Juan. Fuente: Cornare, 2023.

En la imagen derecha de la anterior fotografía, se demuestra que los bloques rocosos dispuestos a los lados de los estribos del puente, corresponden a los mismos extraídos de la cantera sobre la vía San Roque – Santo Domingo, subangulosos, frescos de composición granítica.

o Afluente 1

El Afluente 1 (ver Figura 3) con una dirección suroeste (SW), se encuentra intervenido con la disposición de un lleno en la zona de su desembocadura sobre el meandro de la quebrada San Juan, impidiendo el flujo natural del mismo.



Figura 3. Intervención de desembocadura del Afluente 1. Fuente: Cornare, 2023.

Dicho lleno se encuentra compuesto por material no consolidado de color pardo de arenas, limos y gravas, con una altura de 1,75 m y un ancho de 3 m aproximadamente (ver imagen inferior de la Foto 7).



Foto 7. Intervención del Afluyente 1 con disposición de lleno sobre su cauce. Fuente: Cornare, 2023.

o Afluyente 2

Corresponde a una fuente hídrica con dirección de flujo noreste (NE) que igualmente ha sido perturbada en su zona de desembocadura en la quebrada San Juan. Allí se observa que uno de sus taludes se encuentra intervenido mediante el uso de maquinaria, evidenciando las raspaduras de la misma en el material aflorante, el cual corresponde a un depósito aluvial que suprayace los suelos residuales del Batolito Antioqueño.

Dado el arranque de material en dicho talud, el lecho de la fuente ha sido cubierto con bloques rocosos de gran tamaño (hasta de 3.2 m), gravas y suelo, como se muestra en la siguiente foto:

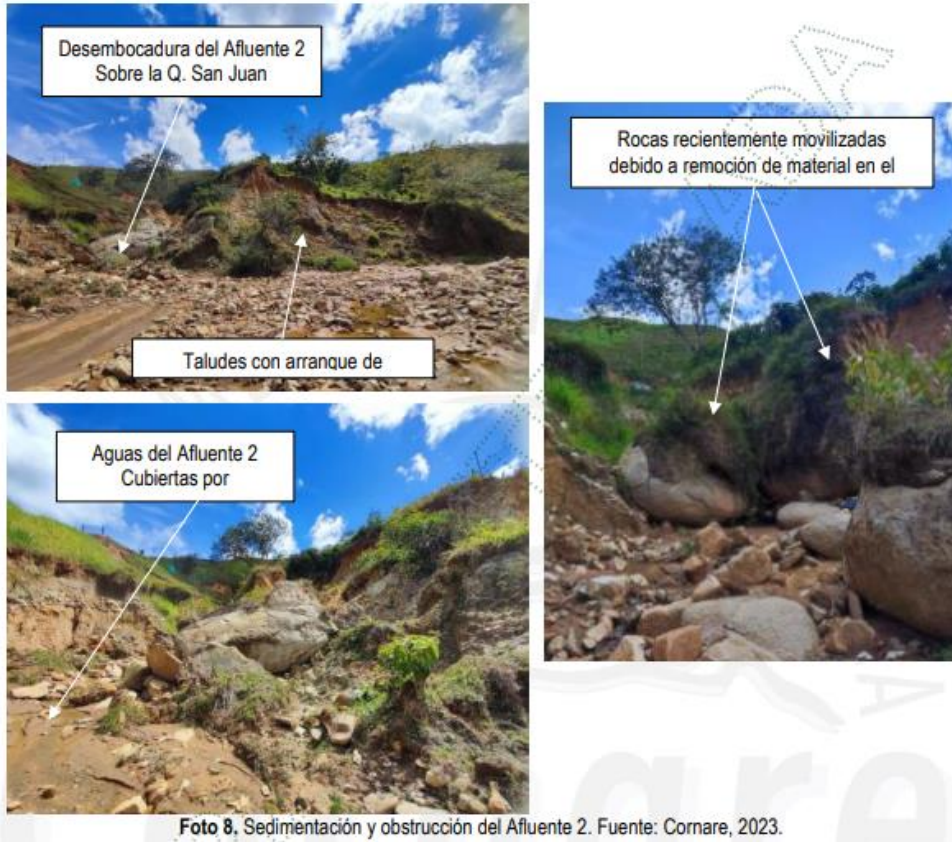


Foto 8. Sedimentación y obstrucción del Afluyente 2. Fuente: Cornare, 2023.

En la Foto 9 se observa el afloramiento del depósito aluvial asociado a la fuente hídrica, el cual clarifica la presencia a lo largo del tiempo de esta quebrada.

REGIONAL



Foto 9. Depósito aluvial del Afluyente 2. Fuente: Cornare, 2023.

En adición a lo anteriormente expuesto se indica que los movimientos de tierras realizados en las fuentes hídricas, generan sedimentación afectando el recurso agua y los ecosistemas acuáticos.

Así las cosas, se indica que las actividades de modificación del cauce de la quebrada San Juan y la obstrucción del lecho de los Afluentes 1 y 2, no cuentan con permiso de ocupación de cauce ante la Corporación y se encuentran incumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

Según la información disponible y actualizada de la Oficina de Recurso Hídrico de la Corporación, en el expediente 056700540481 se encontró que si bien el señor Eduin Alexander Villa Marulanda, representante legal del proyecto Villa Laura, inició trámite de ocupación de cauce para el predio con FMI 026-24364, este permiso no fue concedido.

Dado ello, tanto la construcción del puente como las demás intervenciones de las tres fuentes hídricas no se encuentran permitidas.

Finalmente, según lo manifestado por interesado anónimo mediante queja, se encontró que estas actividades no se encuentran afectando el Acueducto Cristales-San Roque ya que éste se encuentra aguas arriba de la intervención.

4. CONCLUSIONES:

Las actividades de movimiento de tierras llevadas a cabo por parte del Proyecto Villa Laura, implicaron la modificación del cauce de la quebrada San Juan y la obstrucción de los Afluentes 1 y 2, sobre las coordenadas 6°30'0.98"N y 74°52'54.21"O, a través de la excavación del lecho y taludes de las riberas y disposición del material, estrangulando los cauces originales y redireccionando el flujo de la Q. San Juan.

Estas actividades corresponden a ocupaciones de cauce y se encuentran incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE"

Las consecuencias asociadas a lo anteriormente expuesto podrían ser las siguientes: - Alteración del flujo del agua: cambios en la dirección, velocidad y patrón de flujo del agua, lo que podría resultar en un aumento de la erosión aguas abajo y en la formación de depósitos de sedimentos aguas arriba.

- Aumento del riesgo de inundaciones: reducción de su capacidad para contener el agua durante períodos de crecidas o lluvias intensas. Esto podría aumentar el

riesgo de inundaciones aguas abajo, ya que el cauce estrechado o modificado no podría manejar eficientemente el volumen de agua.

- Cambios en la calidad del agua: la alteración del cauce podría tener impactos en la calidad del agua. La acumulación de sedimentos y mayor turbidez, afectaría a los organismos acuáticos y a la calidad del hábitat.

Además, la alteración contribuiría a la contaminación del agua al dificultar la dilución de los contaminantes. Dado que el material de los llenos no se encuentra actualmente cubierto por plástico ni conservando distancia de dicha fuente hídrica, esta podría verse afectada por constante sedimentación, lo que podría afectar los ecosistemas acuáticos de fauna y flora.

Estas actividades se están llevando a cabo en predios ajenos, propiedad de de las señoras Rosmira Cano y Ligia Gallo, según lo indicado por la Alcaldía Municipal de San Roque. Las actividades de minería y extracción de material en el punto con coordenadas geográficas 6°29'13.70"N y 75° 3'7.70"O, no se encuentran permitidas ya que no cuentan con permiso por parte de las Autoridades Minera y Ambiental.

Dado que el material arrancado cae previamente a la vía, éste está generando obstaculización de la misma y genera inseguridad para el paso de vehículos y transeúntes (...)"

Otros antecedentes:

Expediente N° 056700339788

Mediante queja ambiental N° SCQ-135-0273-2022 del 23 de febrero del 2022, el interesado denuncia "movimiento de tierra, deforestación y reducción del recurso hídrico", hechos ocurridos en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque.

Que en atención a la queja, el día 01 de marzo del 2022 por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico de queja N° IT-01496-2022 del 08 de marzo, donde es posible concluir lo siguiente:

"(...)" CONCLUSIONES:

- Las actividades de movimiento de tierra realizadas cuentan con el permiso N° 172- 2021, lo cual comprende los predios con folio de matrícula FMI: 026-1870 (6.15 ha) y 026-5325 (13.74 ha). Este permiso no cubre el total de áreas que están siendo intervenidas para la realización de este proyecto.
- El área total intervenida es de aproximadamente 130 Ha.
- El Plan de Manejo Ambiental presentando y aprobado tampoco abarca el área total del proyecto que se está realizando.

➤ Se consultó el expediente 056700535757 donde se encontró que no fue autorizado el trámite de ocupación de cauce mediante la resolución RE-08754-2021 del 20 de diciembre.

➤ No se encontró al momento de la visita afectación a la quebrada la floresta "(...)"

Que mediante la Resolución N° RE-01066-2022 del 12 de marzo del 2022, se REQUERE al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.552.109, para que de manera inmediata proceda con la suspensión de la ejecución del proyecto que se viene adelantado en el predio "Finca Villa Laura", hasta contar con el respectivo permiso de movimiento de tierra y adecuación para el resto de los predios que están siendo intervenidos, el cual debe ser otorgado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura Física del Municipio de San Roque.

Que a través del los artículos segundo y tercero de la actuación citada, se INFORMA al interesado, que el Plan de Majeo Ambiental (PAA) debe ser ajustado a los términos de referencia que se encuentran establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 en lo referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y Constructivos, y debe incluir estudio topográfico de la zona a intervenir, volúmenes proyectados de la extracción, taludes y depósitos de la tierra a intervenir, zonificación hidrográfica y restricciones ambientales, el cual deberá ser avalado en debida forma por la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del Municipio de San Roque; así mismo, se advierte lo siguiente:

- Para dar inicio a las obras constructivas sobre la quebrada debe tramitar ante la autoridad ambiental CORNARE el permiso de ocupación de cauce.
- Para la ejecución de la futura actividad turística que se pretende desarrollar en el predio, deberá tramitar ante CORNARE el permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Mediante queja ambiental N° SCQ-135-0713-2022 del 23 de mayo de 2022, de manera anónima el interesado denuncia "realización de explanaciones y tala de árboles en la vereda La Floresta del municipio de San Roque".

Que el día 25 de mayo del 2022, se llevó a cabo visita en el predio objeto de la presunta afectación, generándose el Informe técnico de queja N° IT-03327-2022 del 27 de mayo del 2022, donde se plasman las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES:

- Las actividades de explanación y aperturas de vías que se realizan en el predio denominado Villa Laura se realizan con la autorización de la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque, mediante la Resolución con radicado No. 026-2020.
- No se realizan aprovechamiento o tala de árboles al interior del predio denominado Villa Laura.
- Se vienen realizando de parte del señor Eduin Alexander Villa Marulanda las adecuaciones del predio donde se presentó el deslizamiento de material limoso

sobre la Carretera que comunica los municipios de San Roque con Santo Domingo, implementado revegetalización y terrazas del predio.

- *El predio donde se realiza la adecuación del deslizamiento no se encuentra dentro del polígono de POMCAS, además no se encuentra fuentes hídricas cercanas al sitio de interés. (...)*

Que mediante Resolución N° RE-02047-2022 del 02 de junio del 2022, se REQUERE al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.552.109, para que, dé continuidad a las actividades de estabilización, limpieza y revegetalización del punto al interior del predio de su propiedad donde se presentó el deslizamiento de material limoso sobre la carretera que comunica los municipios de San Roque y Santo Domingo; igualmente se le advierte que deberá acatar las recomendaciones y dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación mediante la Resolución N° RE-01066-2022 del 12 de marzo del 2022.

Mediante el artículo tercero ibidem se solicita a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, para que, de manera inmediata, suministre a esta Corporación informe detallado de las visitas de controles y seguimiento llevadas a cabo en el predio “Villa Laura” ubicado en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque, propiedad del señor EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA, en relación con los permisos de movimientos de tierra, anexando así mismo las evidencias con las que cuente el despacho, incluyendo los respectivos permisos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. sobre la imposición de medidas preventivas:

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@cornare



comare



Cornare

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

b. **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. . Sobre las normas presuntamente violadas.

Que de acuerdo al informe técnico de queja N° IT-05325-2023 del 23 de agosto del 2023 y en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
- 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Acuerdo Corporativo 251 de 2011

Artículo 6° **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar la modificación del cauce de la quebrada San Juan y la obstrucción de los Afluentes 1 y 2, sobre las coordenadas 6°30'0.98"N y 74°52'54.21"O, a través de la excavación del lecho y taludes de las riberas y disposición del material, estrangulando los cauces originales y redireccionando el flujo de la Q. San Juan, actividades que implicaron a ocupaciones de cauce, al igual que de las actividades de minería y extracción de material en el punto con coordenadas geográficas 6°29'13.70"N y 75° 3'7.70"O; sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental competente, hechos evidenciados en visita realizada el día 15 de agosto del año en curso, de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-05325-2023 del 23 de agosto del 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.552.109

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-1173 del 01 de agosto de 2023
- Informe Técnico de queja N° IT-05325-2023 del 23 de agosto del 2023
- Actuaciones y diligencias contenidas en el expediente 056700339788

Que es competente para conocer de este asunto, El Director de la Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras y ocupaciones de cauce llevadas a cabo por parte del "Proyecto Villa Laura", las cuales han implicado la modificación del cauce de la quebrada San Juan y la obstrucción de los Afluentes 1 y 2, sobre las coordenadas 6°30'0.98"N y 74°52'54.21"O, a través de la excavación del lecho y taludes de las riberas y disposición del material, estrangulando los cauces originales y redireccionando el flujo de la Q. San Juan, al igual que de las actividades de minería y extracción de material en el punto con coordenadas geográficas 6°29'13.70"N y 75°3'7.70"O; hechos ocurridos en la vereda La Floresta del Municipio San Roque, evidenciados por la Corporación el día 15 de agosto de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-05325-2023 del 23 de agosto del 2023; la anterior medida se impone al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.552.109.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.552.109, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, representante legal del Proyecto Campestre Villa Laura, lo siguiente:

- a) Las actividades de modificación de cauce llevadas a cabo en la vereda La Floresta en las quebradas San Juan, Afluente 1 y Afluente 2, se encuentran incumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial
- b) Las intervenciones realizadas no se encuentran permitidas en la ronda hídrica, y cualquier tipo de intervención que se realice directamente sobre las fuentes hídricas o sus zonas de inundación asociadas a un período de 100 años, deben contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación.
- c) Deberá recuperar las condiciones naturales de las fuentes hídricas (reintegrar al escenario inicial) hasta tanto se tramite permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, por medio del cual se indiquen obras a implementar (de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el informe técnico N° IT-05325-2023 del 23 de agosto del 2023)

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05325-2023 del 23 de agosto del 2023 y de la presente actuación al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **EDUIN ALEXANDER VILLA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.552.109, localizado en la vereda La Floresta, Municipio de San Roque, entregando copia íntegra del informe técnico de queja N° IT-05325-2023 del 23 de agosto del 2023.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056700342489
Fecha: 25/08/2023
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: María Camila Arroyave